

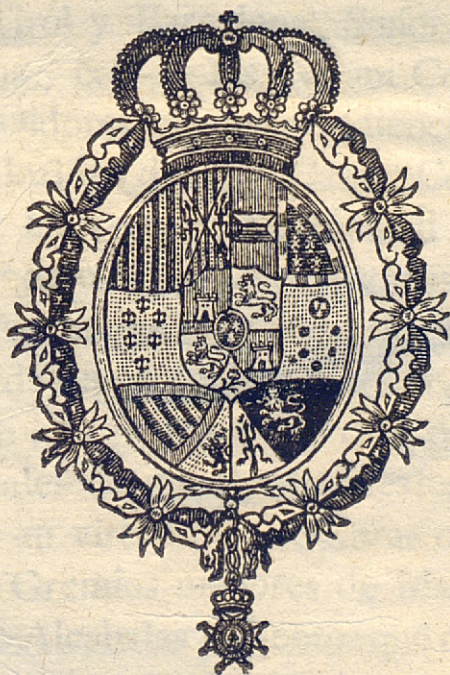
✠

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE LIBERTA
á los Gremios menores de Madrid de las canti-
dades que en virtud de Escrituras otorgadas con-
tribuyen á la Real Hacienda por los derechos de
Alcabalas y Cientos que causan en ventas de sus
maniobras, en la conformidad que
se expresa.

AÑO



1788.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallórca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdéña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cillerías, Alcaldes de la mi Casa y Corte, Ayun-
tamiento y Corregidor de Madrid, y sus Te-
nientes, y demas Jueces, Justicias y personas
á quien lo contenido en esta mi Cédula toca
ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que
enterado de una relacion formada por los Direc-
tores generales de mis Rentas Reales de las can-
tidades que en virtud de Escrituras otorgadas sa-
tisfacen los Gremios menores de Madrid por los
derechos de Alcabalas y Cientos que causan en las
ventas de sus maniobras, y comercio; desean-
do facilitarles los alivios posibles para su mayor
fomento, y prosperidad, hé venido en mandar
que no se les cobren las que satisfacen actual-

A

men-

mente por dicha razon; y para que los citados Directores generales dispongan el cumplimiento de esta mi deliberacion, se les ha comunicado de mi orden en diez y ocho de Enero próximo la conveniente á este efecto, con expresion de las cantidades que contribuyen los expresados Gremios menores, y es como se sigue: El Gremio de Fabricantes de Sombreros mil y quinientos reales: El de Herreros de obra menuda trescientos: El de Figoneros, y Hosteleros dos mil y quatrocientos reales: El de Caldereros mil y seiscientos: El de Estereros trescientos reales: El de Confiteros quatro mil y quinientos reales: El de Cerrageros mil y cien reales: El de Cabestreros cinco mil trescientos y cinquenta: El de Latoneros, Vidrieros, Ojalateros, Estañeros, y Plomeros dos mil y setecientos reales: El de Boteros ochocientos reales: El de Cotilleros dos mil y trescientos reales: El de Cesteros, y Palilleros quatrocientos reales: El de Coleteros mil y doscientos reales: El de Vendedores de Agua de Cebada y Orchata quatro mil reales: El de Botilleros dos mil y setecientos reales: El de Guarnicioneros cinco mil y cinquenta reales: El de Herreros quatro mil y seiscientos: El de Herradores mil y setecientos: El de Sombrereros setecientos reales: El de Carreteros seiscientos y cinquenta reales: El de Jalmeros mil reales: El de Manguiteros setecientos treinta reales: El de Peluqueros mil y quinientos reales: El de Roperos de nuevo de la Calle de Toledo dos mil y doscientos reales: El de Roperos de la

Ca-

Calle Mayor, Boteros y Amargura cinco mil y ochocientos: El de Silleros de Paja, Jauleros, Fuelles, y Ratoneras quinientos reales: El de Pielés de Guantería, los quatro maravedises que se obligó á pagar por razon de maniobra de cada pellejo de carnero con lana ó sin ella que levantasen sus individuos del rastro, y matadero de Madrid: El de Curtidores la misma cantidad que la anterior: El de Laneros mil y ochocientos reales; y el de Alogeros cinco mil doscientos y cinquenta reales. Los Gremios expresados han de satisfacer en la Aduana de los generos y especies que introduzcan, el ocho por ciento, y los demas derechos señalados en la misma forma que hasta aqui, pues solo les liberto de los ajustes alzados que tienen hechos con el fin de fomentarlos.

Y quiero que á los Gremios que están ajustados en una cantidad alzada por las ventas de sus maniobras, y satisfacen con gracia los derechos que devengan á la entrada en algunos generos, no se les cobren las cantidades que satisfacen actualmente por dichos ajustes, y son en esta forma. El Gremio de Pasteleros quatro mil y trescientos reales de vellon: El de Puertaventaneros mil trescientos y cinquenta reales: El de Evanistas mil reales: El de Esparteros tres mil y doscientos reales: El de Carpinteros quatro mil y seiscientos reales: El de Maestros de Coches quatro mil y quinientos reales: El de Torneros quatrocientos reales; y el de Yeseros nueve mil reales.

Los ocho Gremios antecedentes que quedan libres de las cantidades referidas han de continuar

pagando en la Aduana por las maderas, y de-
mas generos y especies que introduzcan para sus
oficios, los mismos derechos que hasta aqui, pues
en quanto á estos no se ha de hacer novedad
alguna; pero haciendoles gracia en ellos con el
fin de fomentarlos, quiero se tomen las precau-
ciones correspondientes para que á nombre de los
individuos de estos mismos Gremios no se intro-
duzcan efectos algunos para particulares ú otros
á quienes no está concedida semejante gracia.

Por lo respectivo á los demas Gremios de
Madrid he resuelto, que el de Hortelanos con-
tinúe por ahora pagando los diez y nueve mil
reales vellon en que está ajustado por los dere-
chos de Alcabalas y Cientos de toda la verdura,
y verdes que produgesen sus huertas, y alcáce-
res en la forma que está prevenido en su Escri-
tura; y respecto de que los conductores de ver-
duras de otros Pueblos, pagan por entrada en la
Aduana derechos señalados, reservo en vista de
lo que me expongan los Directores generales de
Rentas á cerca de lo que se les exíge y la di-
ferencia que haya entre ellos y lo que paga
por ajuste el Gremio de Hortelanos, establecer
un arreglo equitativo para unos y otros.

El Gremio de Mesoneros continuará igual-
mente por ahora pagando los diez y ocho mil
reales al año en que está ajustado; exponiendo-
me los Directores generales los derechos de en-
trada que podrán señalarse á la paja y cebada
que introduzcan, á fin de evitar los fraudes que
pueden cometerse con la facultad que tienen es-
tipulada de entrar libremente todo lo que ne-
cesiten para sus Mesones.

El

El Gremio de Mercaderes de fierro nuevo, á cuyo cargo está el Almacén del viejo, que se vende en la Plazuela de la Cebada, continuará pagando los quatrocientos reales vellon al año en que fixó los derechos Don Pedro Colon, como Subdelegado de Rentas: El Gremio de Menuderos satisfará por la Alcabala y Cientos de su tráfico y comercio los diez y seis mil y doscientos reales vellon en que está ajustado: El Gremio de Maestros Sastres, Roperos de viejo, pagará los dos mil y quinientos reales en que está ajustado por la Alcabala y Cientos de todas las ropas usadas que venda en sus Tiendas: El de Tratantes en ropas usadas continuará pagando en cada año los nueve mil reales en que está ajustado por los derechos de Alcabalas y Cientos que adeudasen sus individuos en las ventas que celebren de la ropa usada, tratos de menage, ornamento, uso y servicio de casa: El de Ganaderos pagará igualmente los seis mil y ochocientos reales por las ventas de toda la leche, lana, y cabritos que produgesen sus ganados, asi cabrio, como lanar. La Congregacion de San Eloy de Artifices Plateros quedará libre de los seis mil reales de vellon en que se reglaron por el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia los derechos que debe satisfacer por su maniobra: El Gremio de Cordoneros quedará igualmente libre de los ciento y cinquenta reales en que está ajustado por sus maniobras. Los Gremios y Tratantes de Peyneros, Vidrieros de vidrio y vidriado, Zapateros, Tratantes de Madera, Labradores, Guanteros, Tratantes en fru-

fruta y Tratantes en pescado, pagarán como hasta ahora en la Aduana los derechos que devenguen por las introducciones que hacen, respecto de que nada satisfacen por razon de derechos de Alcabala y Cientos de sus maniobras, tráfico y negociacion. Y finalmente quiero que el Gremio de Mercaderes de Cera quede libre de los treinta y un mil y quinientos reales en que está ajustado por los derechos de Alcabala y Cientos que adeudan sus individuos en las ventas que celebran de sus maniobras, y que continúe pagando los cinquenta mil reales por el Subarrendamiento de los derechos que se adeudan á la Renta del Viento de la cera que se introduce, y vende en Madrid, asi por los individuos del Gremio como por qualesquiera forasteros y tragineros, entendiendose esto por el tiempo del contrato; pero pareciendo conveniente que se exámine, si cumplido será util que paguen en la Aduana los derechos que adeuden á la Renta del Viento, quedo en tomar resolution sobre este particular, en vista de lo que me expongan los Directores generales de Rentas.

Comunicada la citada mi Real deliberacion al mi Consejo en veinte y seis de Enero próximo para que la haga entender á quien corresponda, se publicó en él y acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos veais la citada resolution y las gracias que en beneficio de los Gremios menores de Madrid he tenido á bien de dispensar; y en la parte que os corresponda la cumpláis, y hagais guardar, y cumplir exáctamente.

mente sin contravenirla , ni permitir que por los individuos de los mismos Gremios ni otra alguna persona se contravenga á su disposicion ; antes bien para su mas puntual observancia , dareis las órdenes y providencias que convengan. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que su original. Dada en el Pardo á doce de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho.= Yo el Rey = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Felipe de Rivero.= Don Mariano Colón.= Don Blas de Hinojosa.= Don Francisco de Acedo.= Registrada.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*